

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

*Acompañando el pliego de condiciones de la contrata de pan del tercer distrito que ha de regir desde el día 9 del presente mes.*

—SUB-INSPECCION DE INFANTERIA Y CABALLERIA.—3<sup>a</sup> SECCION.—

*Circular.*—Otorgada por los Sres. Gomez y Ortiz, del comercio de Matanzas la correspondiente escritura de fianza para responder al cumplimiento de la contrata que se les adjudicó para el suministro del pan á las tropas existentes en el tercer Distrito, adjunto remito á V. copia del pliego de condiciones á que desde el día 9 del actual quedan sujetos los referidos asentistas para que en el cuerpo de su mando obre los efectos que sean consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 5 de Febrero de 1866.—*Ginová Espinar.*—Sres. Coroneles y primeros Jefes de los cuerpos de Infantería y Caballería que dependen de esta Sub-Inspeccion.

Ejército de Ultramar en Cuba.—Subinspeccion de Infantería y Caballería.—Aprobadas por el Excmo. Sr. Capitan General las proposiciones presentadas por los contratistas Señores Gomez y Ortiz para el suministro de pan á las tropas que se hallan ó pudieran hallarse en el tercer distrito militar de la Isla, en 27 de Noviembre, se procede á formar el escrito siguiente:

Proposiciones.—Excmo. Sr.—Los que suscriben vecinos y del comercio de Matanzas nos comprometemos á suministrar la racion de 0.402581 kilogramos de pan ó sean 14 onzas castellanas bien cocido y confecionado con harinas de primera calidad y bien elaborado en todos conceptos, 6 0.288558 kilogramos de galleta de las mismas buenas calidades por espacio de dos años que empezarán á correr el 9 de Febrero de 1866 y terminarán en 8 de igual mes de 1868 á las tropas que se hallan hoy y pudieran hallarse en adelante en el tercer distrito militar dando dicha racion en dos datas diarias y por el precio de 116 milésimas de escudo quedando además sujetos á las condiciones estipuladas en el pliego con arreglo al cual se verificó el remate que nos fué adjudicado.—Habana 9 de Diciembre de 1865.—Excmo. Sr.—Gomez y Ortiz.—Excmo. Sr. General Sub-Inspector de Infantería.



Pliego de condiciones bajo el cual se ha rematado el suministro del pan para las tropas de todas armas, que hoy se hallan y en lo adelante puedan hallarse durante el término de la subasta en el territorio del tercer distrito que comprende el Gobierno de Matanzas y la Comandancia militar de Cárdenas.

Primera.—El rematador ha de suministrar el pan á la tropa en todos los puntos que arriba se expresan, sin que esa obligacion ligue en manera alguna á las autoridades á mantener tropas en determinados parajes, pues que la situacion de estas dimanando de otros cálculos de mas alta importancia ha de quedar á la entera libertad de los Jefes militares.

Segunda.—Por consecuencia de la antecedente condicion, si tod o parte de las tropas que hoy se hallan situadas en los indicados puntos pasasen á otros no comprendidos en esta subasta, quedará relevado de la obligacion del suministro el rematador ó circunscrito solamente á racionar las que quedaren en los distritos que comprenden la misma subasta.

Tercera.—Será no obstante de su obligacion el proveer á las tropas que se pongan en marcha con el número de raciones que se le pidan y sean suficientes para la manutencion de las tropas, hasta que estas lleguen al territorio donde rija otra subasta.

Cuarta.—La racion de pan ha de ser de 0'402581 kilogramos ó sean 14 onzas castellanas, bien cocido, confeccionado de la mejor harina y bien elaborado en todos conceptos, suministrándose dicha racion en dos datas una por la mañana antes del primer rancho y otra por la tarde antes del segundo, repartiendo por mitad entre ambas datas los 0'402581 kilogramos ó sea consta dicha racion.

Quinta.—En los puntos que por hallarse á larga distancia de la costa no fuese posible suministrar la racion de pan señalada en la condicion cuarta, se dará el equivalente de 0'233553 kilogramos ó sean 10 onzas castellanas de galleta de las mismas buenas calidades, entendiéndose esto para el caso que la fuerza destacada no llegue á una compañía, porque de ser esta ó mas fuerza, habrá de darse la racion de pan, exceptuando solo el evento de una salida por corto tiempo, porque si la permanencia de la tropa hubiere de ser un mes ó mas se dará racion de pan, debiéndose entender que se considererán puntos á larga distancia aquellos que estén á 6 leguas de las poblaciones donde se hallen los contratistas.

Sexta.—Es obligacion del rematador poner el pan ó galleta diariamente en el cuartel, campamento ó vivac á la hora que se le señale por los respectivos Jefes. Cuando el pan no llegue á la hora señalada se comprará el que se necesite en la plaza pública pagando su importe el contratista.

Sétima.—El mismo rematador responderá al exacto cumplimiento de la subasta suministrando fianza por valor de siete mil setenta escudos en fincas urbanas y á falta de estas en efectivo.

Octava. En caso de faltar pan ó galleta á cualquiera porcion de tropas, sea cual fuere el sitio en que estuviere situada, el Jefe ó Oficial que la mande procederá á adquirir este artículo por el precio que le sea posible con cargo al rematador, quien abonará además trescientos pesos de multa por la falta de un solo dia, á menos que esta dimane de caso fortuito l galmente justificado.

Novena. Si en el período de un mes faltare pan á las tropas situadas en uno ó mas puntos, además de lo estipulado en el artículo anterior, abonará el rematador una multa de mil pesos, y la repeticion de la falta en el siguiente mes dará derecho á la rescision del contrato, y los perjuicios que resulten del nuevo que se haga, si los hubiere serán con cargo al mismo individuo.

Diez.—En el caso de fuga, quiebra ó fallecimiento intestado del rematador, si este no hubiese afianzado con sus propios bienes, su fiador podrá continuar desempeñando el contrato, y de no, se hará desde luego efectiva la fianza, lo cual se llevará á efecto tambien si en el tercer caso supuesto no lo hiciere la sucesion del mismo rematador.

Once.—Todas las reclamaciones que resulten del cumplimiento de este contrato, entre ambas partes serán resueltas por la autoridad militar respectiva del lugar en que se promuevan: dándose conocimiento en seguida al Excmo. Sr. Capitan General.

Doce.—El remate se hará por el término de dos años contados desde 9 de Febrero de 1866 en que dará principio el suministro de pan, hasta el 8 de igual mes de 1868 en que cesará.

Trece.—Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y habrán de arreglarse al precio máximo de 6 céntimos 2 milésimos por cada racion y se adjudicará el remate en favor del mas beneficioso postor, á reserva de la aprobacion de la Capitanía general.

Catorce.—Si algun Comandante de destacamento se proveyese de pan ó galleta fuera de los casos que explica la condicion quinta, averiguado que sea por el contratista, se elevará al conocimiento de la autoridad superior militar para que los perjuicios sean subsanados por el causante.

Quince.—El contratista se obligará á que cuatro horas antes del suministro se reconozca el pan que ha de distribuirse, con objeto de que por ningun concepto se retrase el suministro



de las tropas, y practicados que sean los reconocimientos por las personas que se marcan en su lugar se hará la distribución según se expresa en la condición sexta siempre que el pan haya sido declarado de buena calidad y por consiguiente de recibo.

Diez y seis.—El Capitán de visita de provisiones y hospitales, juntamente con el facultativo de semana en las plazas de gran guarnición, y los Abanderados de los cuerpos ú Oficiales de semana en los de corta, serán los encargados de los reconocimientos de que se trata en la condición anterior verificando el primero á las seis de la mañana y el segundo á las tres de la tarde y practicados que sean darán parte á los Jefes de los cuerpos ó fuerza cuando el pan sea de mala calidad y por consiguiente que no pueda suministrarse.

Diez y siete.—Cuando estos reciban el parte de la mala calidad del pan lo examinarán por sí y resolverán si es ó no de recibo pidiendo el contratista si no se conformase apelar á la autoridad militar del punto, la cual asesorada por un facultativo militar que nombrará al efecto resolverá en definitiva dando parte á la Capitanía general según se previene en la condición undécima.

Diez y ocho.—En el caso de que al practicarse ambos reconocimientos y declarado el pan de mala calidad y de no recibo conviniese en ello el contratista, ó bien que efecto de la incidencia prevenida en la condición anterior se declare que se suministre otro pan, el contratista procederá á la elaboración del nuevo, según se detalla en la condición cuarta, cuidando de que dos horas antes de los ranchos pueda volver á practicarse el reconocimiento, para que una antes de ello, tengan las tropas el pan en sus respectivos cuarteles; y si á la hora marcada no estuviese el pan, los Jefes de los cuerpos dispondrán se proceda á la inmediata adquisición de él en el mercado público, cargando al contratista su importe, y dado el caso de que en la población no se halle el número suficiente de raciones, se comprarán las que se encuentren y abonará dicho asenista en dinero las que falten, al precio que hayan costado las adquiridas cargándose en su cuenta.

Diez y nueve.—El peso de cada ración ó de cada media, según que el suministro sea en una ó dos datas, habrá de ser al completo de lo estipulado, haciéndose las comprobaciones de peso en cada cien medias raciones. Si la falta de peso no excede del dos por ciento, el contratista pagará la diferencia en metálico, pero si excediese del dos por ciento, además de pagar la diferencia sufrirá una multa de otro tanto por la primera vez, esta se duplicará la segunda, y si reincidiese se elevará al triple, dando cuenta razonada á la Capitanía general si faltase una cuarta vez, á fin de resolver lo que corresponda.

Veinte.—El contratista habrá de tener un repuesto lo menos de mil sesenta y ocho quintales métricos de harina que es lo que se calcula para el suministro de tres meses á las tropas, comprendidas en este remate, cuyo depósito se aumentará en la misma proporción que se aumente la tropa, y cuidando de reemplazar la harina que se haya consumido; de modo que siempre cuente con la expresada existencia, vigilándose por las autoridades militares de los puntos donde se hallen establecidos el cumplimiento de esta parte del contrato á cuyo fin se reconocerán por las mismas todos los meses ó cuando lo tenga por conveniente los almacenes del contratista, quien quedará obligado á designar los puntos en donde tengan fijados sus acopios. En la misma proporción habrá de tener el repuesto de combustible.

Veintiuno.—Siendo el objeto principal de este remate asegurar la provision del artículo del pan de un modo estable y permanente, para evitar fluctuación sobre el precio fijado en la condición trece se entenderán las proposiciones para estimarlas ventajosas en primer lugar el que ofrezca mayor baja; en segundo el que prometa un depósito de harinas lo menos del duplo señalado en la condición diez y seis y en el último el que exhiba la fianza en efectivo.

Veintidos.—Los pagos se harán por los cuerpos al rematador á los quince días del mes inmediato al vencido, presentados que sean los documentos expedidos por los mismos, por los cuales pueda formarse la liquidación.

Veintitres.—Cuatro meses antes de terminar el remate se procederá á realizar el nuevo á fin de que el que haga el de las presentes condiciones sino rematase el sucesivo, pueda dar salida á las harinas que tenga en depósito.—Habana 9 de Noviembre de 1865.—El Secretario encargado del despacho —*Manuel Solís*

*Real órden dictando reglas para la asistencia facultativa de las compañías destacadas y separadas de sus respectivas Plamas Mayores, y los honorarios que deben percibir según los casos los Médicos civiles que suplan á los de Sanidad Militar.*

CAPTANÍA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 2ª.—Con fecha 4 de Enero próximo pasado dijo el Excmo Sr. Capitán General al Excmo Sr. Intendente de este Ejército y al Sr. Jefe de de Sanidad Militar lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 23 de Julio último me dijo lo siguiente:



“Excmo. Sr.—La Reina [Q. D. G.] conformándose con lo informado por la Junta consultiva de Guerra y los Directores generales de Administracion y Sanidad Militar, ha tenido á bien mandar lo siguiente: Primero.—Las compañías de todas las armas é institutos del Ejército que se hallen destacadas y separadas de la Plana Mayor de sus Batallones ó Escuadrones, serán asistidas facultativamente por los Oficiales de Sanidad Militar destinados á los cuerpos que se encuentren en la misma guarnicion, ó que sirvan en los hospitales ó se hallen desempeñando otras comisiones, los cuales prestarán este servicio por turno y sin retribucion. Segundo.—Donde no hubiese Oficiales efectivos de Sanidad militar serán estos reemplazados por los honorarios ó graduados. Tercero.—Solo á falta absoluta de profesores de las clases expresadas, podrá encomendarse el servicio de que se trata á un Facultativo civil elegido por el Jefe de la fuerza. Cuarto.—Los Facultativos civiles serán retribuidos con treinta escudos mensuales, siempre que exceda el destacamento que asistan de tres compañías, y sino cuenta mas que este número ú otro menor la retribucion que se les abone será de diez y ocho escudos mensuales. Quinto. La asistencia á individuos sueltos y partidas pequeñas se remunerará con quinientas milésimas de escudo (1) por visita; y Sexto.—Las gratificaciones expresadas serán reclamadas por los cuerpos en los extractos de revista y satisfecha por la Administracion militar.—De Real órden lo tigo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento —Y lo traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento, con la modificacion consiguiente en las gratificaciones que se asignan, de real fuerte por vellon.

Lo que de órden de S. E. se inserta en el *Boletin Oficial* á los efectos consiguientes y para conocimiento general.—Habana 10 de Febrero de 1866.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*

*Preguntando por el Soldado Manuel Sanchez Rebolledo.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 7<sup>a</sup> 2<sup>a</sup>.—Los Sres. Gobernadores y Comandantes Militares de esta Isla manifestarán con la brevedad posible á esta Capitanía General si en sus respectivas jurisdicciones reside el Soldado que fué del Batallon de Madrid del Ejército de Puerto-Rico Manuel Sanchez Rebolledo.

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletin Oficial* para su cumplimiento.—Habana 9 de Febrero de 1866.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*

Secciones.	Páginas.	<i>Erratas del número anterior.</i>		
		Líneas.	Dice.	Debe decir.
2 <sup>a</sup>	25	39	operar; quede	operar, quede

*El Brigadier Jefe de E. M.*



(1) En la Real órden original decia 50 milésimas en vez de 500 por un error material; pero fué ordenada su rectificacion como queda hecha por Real órden de 8 de Agosto del mismo año.